

AUTO N. 03194
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 20 de mayo del 2020 en la reunión virtual convocada por la Personería de Bogotá respecto de la operación del relleno sanitario Doña Juana frente a la emergencia generada por el colapso de uno de los taludes del proyecto, el representante del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A E.S.P. – CGR, denunció un presunto almacenamiento temporal de residuos mixtos en el predio denominado “*Buenos Aires*”, de la Localidad de Ciudad Bolívar, sin contar con las respectivas autorizaciones para el desarrollo de las mismas.

Que la anterior situación también fue puesta en conocimiento por parte del presidente de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, mediante queja presentada con el número de radicación SDA No. 2020ER85210 del 20 de mayo de 2020, en el que describe el desarrollo de actividades de movimiento de tierras, remoción de cobertura vegetal, descargue de residuos mixtos (incluidos Residuos de Construcción y Demolición) y vertimientos al río Tunjuelo como al suelo del predio, sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales y de uso del suelo para el desarrollo de las mismas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA en aras de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable e implementar estrategias encaminadas a mitigar la problemática ambiental relacionada con la inadecuada gestión de residuos en el Distrito Capital, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP mediante el oficio de radicación N° 2020EE88559 del 27 de mayo de 2020, remitir el Programa de Manejo Ambiental de RCD del predio “*Buenos Aires*” de conformidad con lo establecido en el Decreto 586 de 2015

y el Artículo 13 de la Resolución 472 de 2017 “*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones*”.

Que el 28 de mayo de 2020 mediante comunicación con radicación SDA No. 2020ER89137, la UAESP presentó a la SDA información referente a la situación actual y actividades ejecutadas en el predio “*Buenos Aires*”, en relación con el contrato interadministrativo UAESP-211-2020 suscrito con la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.SP., sin embargo, una vez revisada la información aportada, no se evidencia atención a la totalidad de los requerimientos realizados por la SDA mediante el oficio de radicado SDA No. 2020EE88559.

Que mediante el oficio 2020EE97677 , la SDA solicitó nuevamente a la UAESP dar cumplimiento a los *Lineamientos Ambientales para la Implementación de Puntos Limpios en la Ciudad de Bogotá*, en cumplimiento del marco normativo establecido en la Resolución 01115 de 2012, Resolución 0932 de 2015, Decreto 586 de 2015 y la Resolución 472 de 2017, así como allegar el Programa de Manejo Ambiental con las medidas ambientales que deberá cumplir Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., otorgando 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que el 19 de junio de 2020 una vez revisada la trazabilidad de los procesos asociados al predio “*Buenos Aires*” y cumplido el plazo establecidos por esta Entidad, no se evidenció cumplimiento a los requerimientos realizados en el radicado anteriormente citado. Por lo tanto, mediante radicado SDA No. 2020EE103012 del 23 de junio de 2020 se solicita a la UAESP dar atención inmediata a los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado SDA No. 2020EE97677.

Que el mismo 19 de junio de 2020 la UAESP mediante la comunicación con radicación SDA No. 2020ER101886, presentó a esta Autoridad, documento denominado “*Medidas de Manejo Ambiental para la Operación de Punto Limpio*”, el cual remitió por segunda vez mediante la radicación SDA No. 2020ER102755, adjuntando a su vez cartografía del predio.

Que mediante memorando SDA No. 2020IE130186 del 3 de agosto la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad informa que realizó visita de seguimiento al predio “*Buenos Aires*” realizando el levantamiento de las áreas afectadas que constituyen la estructura ecológica principal y determinando que el porcentaje de afectación sobre Corredor Ecológico de Ronda es del 54,45% en el predio y aclarando que en términos ecosistémicos la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA definida para este cuerpo de agua debe destinarse a usos principales como la arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicado oficial externo SDA No. 2020EE131768, realizó requerimientos frente al cumplimiento de la operación del punto limpio y las medidas de manejo ambiental en el predio “*Buenos Aires*” a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP especificando no realizar en este, actividades de separación, traslado y almacenamiento temporal de Residuos de Construcción y Demolición (RCD).

Que en ejercicio de la facultad a prevención y en consecuencia de los hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas por esta Autoridad los días 3 y 5 de agosto de 2020, al predio localizado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J – 28 con CHIP Catastral AAA0158LCEP de la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ El Mochuelo, barrio catastral El Mochuelo Oriental, de esta ciudad, así como el seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados mediante los oficios con radicación SDA No. 2020EE88559, 2020EE97677 , 2020EE103012 y 2020EE131768, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 08072 del 10 de agosto de 2020, conllevaron a la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, imponiendo a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP medida preventiva en caso de flagrancia mediante acta suscrita el 5 de agosto de 2020, consistente en la suspensión de actividades de separación y almacenamiento temporal de RCD en el 54.45% del predio Buenos Aires, porcentaje del área traslapado con el corredor ecológico de la ronda del río Tunjuelo.

Que mediante la Resolución No. 01609 de 11 de agosto de 2020 la Dirección de Control Ambiental de la SDA, resolvió en su artículo primero: ***“Legalizar la medida preventiva impuesta a prevención por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, mediante Acta del 5 de agosto de 2020 a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, con NIT 900126860-4, consistente en la Suspensión de actividades de separación y almacenamiento temporal de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en el 54.45%, correspondiente al porcentaje del área que se traslapa con el corredor ecológico de la ronda del río Tunjuelo, del predio denominado “Buenos Aires”, localizado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J – 28 de la localidad de Ciudad Bolívar, barrio El Mochuelo Oriental, de esta ciudad, actividades no permitidas según el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004 y la Resolución 02304 de 2019 de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 08072 del 10 de agosto de 2020 y lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”***

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el Concepto Técnico No.08072 del 10 de agosto de 2020, determinando entre otros aspectos, los siguientes:

“(…)

3. UBICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES (...)

3.1. Localización

El predio denominado “Buenos Aires”, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP se encuentra localizado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J – 28 con CHIP Catastral AAA0158LCEP de la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ El Mochuelo, barrio catastral El Mochuelo Oriental (...)

(...) se puede evidenciar los puntos tomados por el equipo de la SDA, en los cuales se puede verificar que el corredor ecológico del río Tunjuelo está siendo intervenido por actividades no permitidas de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 02304 de 2019 soportado en el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004 que se vienen desarrollando en el predio “Buenos Aires”.

(...)

3.2 Situación Encontrada

El día 5 de agosto del año 2020 se realizó visita de control y seguimiento al denominado predio “Buenos Aires”, durante el recorrido realizado en compañía de funcionarios de la UAESP y Aguas Bogotá se evidenció que se viene adelantando la actividad de separación y almacenamiento temporal de RCD (...)

Durante el recorrido quedo claro que las actividades que adelanta la UAESP en una parte del predio “Buenos Aires” se traslapan con el corredor ecológico del río Tunjuelo de conformidad con lo establecido en Resolución 02304 de 2019 soportado en el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004, ya que en términos ecosistémicos la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA definida para este cuerpo de agua debe destinarse a usos principales como la arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.

(...)

Una vez se terminó el recorrido se procedió a informar que las actividades de separación y almacenamiento temporal de RCD que se llevan a cabo en el marco del Punto Limpio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, se encuentran localizadas al interior de la delimitación del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo establecida en la Resolución 2304 de 2019, y la cual no permite en su interior la realización de este tipo de actividades.

(...)

4. ANALISIS AMBIENTAL

*(...) en la visita técnica de seguimiento y control realizada el 5 de agosto de 2020 se evidenció que parte del predio en mención, exactamente el **54.45%**, se encuentra dentro del corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, corredor en el que las actividades de separación y almacenamiento temporal de RCD no son actividades permitidas*

Afectaciones asociadas a la actividad evidenciada, se relaciona a continuación:

Suelo y Agua: *Este recurso se ve afectado por la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) mezclados con residuos ordinarios, debido a que el alto peso y volumen de estos materiales genera compactación del suelo, afectando su porosidad, composición y disminución o sellamiento de espacios intergranulares, además del endurecimiento de zonas blandas con residuos de concretos vertidos directamente a la capa vegetal del suelo.*

Aire: *Este recurso se ve afectado durante las actividades de descargue de Residuos de Construcción y demolición (RCD), que generan incremento en la concentración de material particulado en el ambiente.*

Flora, Fauna y Paisaje: *Se evidenció que la actividad de separación y almacenamiento temporal de Residuos de Construcción y Demolición puede generar una degradación directa del suelo, deteniendo el crecimiento de la flora existente lo que redundo en la disminución del hábitat para este recurso.*

Usos del territorio

El hecho de realizar actividades de Punto Limpio en el corredor ambiental del río Tunjuelo, son actividades que se encuentran en contravía de los usos permitidos del suelo establecidos en la Resolución 02304 de 2019 soportado en el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004.

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS			
SISTEMA	SUB-SISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	-Emisión de material particulado causado por almacenamiento temporal de residuos en zona de corredor ecológico del río Tunjuelo.
		Suelo y Subsuelo	El principal impacto es el cambio en el uso del suelo y alteración del corredor ecológico del río Tunjuelo.
		Agua superficial y subterránea.	- Cambio en el uso del suelo generando alteración de la Estructura Ecológica Principal. - Aporte de sedimentos por escorrentía hacia el cuerpo de agua por acción eólica y falta de cobertura vegetal.
	MEDIO BIÓTICO	Flora	-Pérdida de cobertura vegetal -Riesgo de afectación a los individuos arbustivos

4. (sic) CONCEPTO TÉCNICO

La **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos** debe cumplir con la normatividad vigente establecida en el Distrito Capital relacionada con la Resolución 02304 del 30 de agosto de 2019 (...)

(...)

Una vez realizada la verificación de la zona visitada dentro del predio “Buenos Aires”, se identifica que los puntos en los que la UAESP está realizando actualmente las actividades de separación y almacenamiento temporal de residuos de construcción y demolición se encuentra en el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, delimitado mediante la Resolución 2304 de 2019, el cual afecta el predio en una extensión del 54.45%.

Ahora bien, es de aclarar que el corredor ecológico de ronda para este cuerpo de agua debe destinarse a actividades tales como la arborización, la rehabilitación ecológica, la recuperación ambiental, la educación ambiental o la recreación pasiva.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 del 2009 establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del Caso Concreto

De conformidad con lo considerado en la Resolución No. 01609 de 11 de agosto de 2020 y el Concepto Técnico No.08072 del 10 de agosto del 2020, se indica que Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, encargada del predio “Buenos Aires” localizado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J – 28 con CHIP Catastral AAA0158LCEP de la localidad de Ciudad Bolívar, UPZ El Mochuelo, barrio catastral El Mochuelo Oriental, de esta ciudad, ha realizado en el 54.45%”, del precitado predio actividades de separación de residuos mezclados y almacenamiento temporal de Residuos de Construcción y Demolición RCD, porcentaje correspondiente al área que se traslapa con el corredor ecológico de la ronda del río Tunjuelo.

El Concepto Técnico No. 08072 del 10 de agosto de 2020, en el subnumeral **3.1. Localización** del numeral **3. UBICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN EL PREDIO** señala que *“se puede verificar que el corredor ecológico del río Tunjuelo está siendo intervenido por actividades **no permitidas de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 02304 de 2019 soportado en el Artículo 103 del Decreto 190 de 2004**”,* indicando adicionalmente en su numeral **4. Análisis Ambiental**, los componentes ambientales que se encuentran comprometidos, con la realización de aquellas.

Con base a lo expuesto la normatividad ambiental presuntamente incumplida es la siguiente:

- **Decreto Ley 2811 de 1974.** *“Código Nacional de Recurso Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*

(...)

Parte I: Del ambiente

Artículo 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c) *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

d) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

e) **La acumulación** o disposición **inadecuada de residuos**, basuras, desechos y desperdicios; (Negrilla, fuera de texto)

(...)

Artículo 35: *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

(...)

Artículo 314.- *Corresponde a la Administración Pública:*

a. *Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;*

(...)

- **Decreto 1076 de 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

(...).

- **Resolución No. 02304 del 30 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se aprueba la modificación del curso del río Tunjuelo, se delimita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones”

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Aprobar la modificación del curso del Río Tunjuelo, y consecuentemente, delimitar el corredor ecológico de ronda (Cauce, Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental) del mismo cuerpo de agua, de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 08365 del 02 de agosto del 2019 emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Concepto Técnico No. 08365 del 02 de agosto del 2019, hace parte integral del presente acto administrativo y define las líneas de cauce (cuerpo de agua o mareas máximas o máxima inundación), Ronda Hidráulica RH- y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Hacen parte integral del presente acto administrativo los anexos correspondientes en formato shape y los Anexos 1, 2 y 3, que contienen las coordenadas del Concepto Técnico No. 08365 del 02 de agosto del 2019.*

(…)”

La anterior normatividad en concordancia con:

- **DECRETO 190 DE 2004** “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”

(…)

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos.

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.** (Negrilla, fuera de texto)
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.**

2. *Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.*

Parágrafo 1: *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.*

Parágrafo 2: *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.*

(...)

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 08072 del 10 de agosto de 2020, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos– UAESP con NIT 900126860-4, por realizar actividades de separación y almacenamiento temporal de residuos de construcción y demolición en el área que se traslapa con el corredor ecológico de la ronda del río Tunjuelo, correspondiente al 54.45% del predio “Buenos Aires”, localizado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J – 28 de la localidad de Ciudad Bolívar, barrio El Mochuelo Oriental, de esta ciudad.

Por último, no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, con NIT 900126860-4; por las **actividades de separación y almacenamiento temporal de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en el 54.45%, correspondiente al porcentaje del área que se traslapa con el corredor ecológico de la ronda del río Tunjuelo, del predio denominado “Buenos Aires”**, localizado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J – 28 de la localidad de Ciudad Bolívar, barrio El Mochuelo Oriental, de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08072 del 10 de agosto de 2020 y lo indicado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, con NIT 900126860-4, en la Avenida Caracas No. 53 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

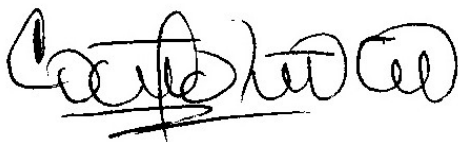
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1551**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201316 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 14/09/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-2206 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 14/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 15/09/2020